



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Expediente N° 2024-0003362, con fecha 20 de agosto de 2024, el administrado **MIGUEL ANGEL SANCHEZ EFFIO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1483-2024/MPCH/GDVyT de fecha 04 de junio de 2024, e Informe Legal N° 0091-2024-MPCH-GAJ-S, de fecha 06 septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Con fecha 25 de octubre de 2023, se le impuso al Sr. SANCHEZ EFFIO MIGUEL ANGEL la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10001085273, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 2057TM, y cometer la infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC con Código M02, por: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, producto de la verificación in situ ante los hechos ocurridos en la Carretera a Pimentel, Ovalo UDCH, de la provincia de Chiclayo.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2024, el administrado SANCHEZ EFFIO MIGUEL ANGEL interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1483-2024-MPCH/GDVYT de fecha 04 de junio de 2024, para que se declare la nulidad de la misma y sustenta su pedido en el hecho de que el procedimiento sancionador habría caducado, bajo los términos que indica.

Finalmente, con Memorando N° 040-2024-MPCH/GDVYT-S de fecha 28 de agosto de 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados del expediente administrativo que contiene el recurso de apelación del administrado SANCHEZ EFFIO MIGUEL ANGEL, mismo que lo dirige contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1483-2024-MPCH/GDVYT de fecha 04 de junio de 2024, para que se emita informe legal y se siga con el trámite como corresponde.

Que, el asunto materia de controversia radica en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución de Gerencia N° 1483-2024-MPCH-GDVYT de fecha 04 de junio de 2024 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el administrado por el administrado Sr. SANCHEZ EFFIO MIGUEL ANGEL.

Conforme al artículo 81 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 7181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Con Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181; en el literal l) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el TUO del RNT"*.



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La caducidad administrativa del procedimiento sancionador se constituye en "aquella figura que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver que incluye notificar un procedimiento sancionador, esto es, que por el mero transcurso del tiempo inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o, exigir la resolución de sanción dispuesta y aún no notificada oportunamente"¹.

Así, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece lo siguiente respecto de la caducidad:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, establece que: "**1). El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos². Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo**". Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2). Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva³**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3) La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. **El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)⁴**". (énfasis añadido). 4). **En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador⁵**. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (...)

Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina, señala que la caducidad tiene las siguientes características: "El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (09) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) Por el contrario, el día final de ese plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aún. No obstante, la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (03) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular"⁶.

En el presente caso, la Papeleta de Infracción al Tránsito con la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificada al impugnante, el 25 de octubre de 2023 en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Posterior a ello, mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 1483-2024-

¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y Iñigo SANZ RUBIALES, Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría General y Práctico del Derecho Penal Administrativo. 2.a ed., Pamplona: Editorial Aranzadi S.A, p. 771

² Resaltado en negrita nuestro.

³ Resaltado en negrita nuestro.

⁴ Resaltado en negrita nuestro.

⁵ Resaltado en negrita nuestro.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décimo Cuarta Edición, abril de 2019, Tomo 2, pp. 538 – 539.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MPCH/GDVYT, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte emitió el acto administrativo, el cual fue notificado el 26 de julio de 2024, **habiendo transcurrido nueve (09) meses y dos (02) días desde que dio inicio el presente procedimiento, es decir, se superó el plazo de nueve meses, dispuesto en la normativa descrita en los numerales precedentes**, en tal sentido se debe retrotraer al inicio del proceso conforme al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ EFFIO**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1483-2024/MPCH/GDVyT de fecha 04 de junio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **MIGUEL ANGEL SANCHEZ EFFIO** y dar inicio a uno nuevo en concordancia con el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tener en cuenta la premura del tiempo en diligenciar con anticipación las notificaciones de las Resoluciones de Sanción que emite, dado que en este caso la Resolución Gerencial de Sanción N° 1483-2022-MPCH-GDVYT se emitió el 04 de junio de 2024, y se notificó luego de uno (01) mes y veintidós (22) días, es decir el 26 de julio de 2024, retraso en la notificación que propició que la administración incurra en las causales de CADUCIDAD previstas en el TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada en el domicilio, calle Virrey Toledo N° 1061 2do – piso Oficina 200 PP. JJ Atusparias, distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque y con celular 965-648-113; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA